

I)

Código	Designación de la Mercancía	Grv (%)
8543.90.00.00	- Partes	5

J) La partida 98.03 quedará así:

Código	Designación de la Mercancía	Grv (%)
[98.03]		

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el artículo 1° del Decreto número 2153 del 26 de diciembre de 2016.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 13 de marzo de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

María Claudia Lacouture P.

DECRETO NÚMERO 420 DE 2017

(marzo 13)

por el cual se modifica parcialmente el Decreto número 1625 de 2015.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 7ª de 1991 y 1609 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 4927 del 26 de diciembre de 2011, se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1° de enero de 2012 el cual fue derogado por el Decreto número 2153 del 26 de diciembre de 2016.

Que el Decreto número 1625 de 2015, por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas, en su artículo 1° establece que “**El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá informar trimestralmente al Confis si se presenta registro de producción nacional en alguna de las subpartidas incluidas de dicho Decreto, caso en el cual se procederá a su exclusión y se restablecerá el arancel contemplado en el Decreto número 4927 de 2011**”.

Que en virtud de las Decisiones 679, 688, 693, 695, 717, 771, 801 y 805 y demás concordantes sobre política arancelaria común, actualmente los Países miembros de la Comunidad Andina se encuentran facultados para adoptar modificaciones en materia arancelaria.

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior en la Sesión 292 de febrero 24 de 2016 determinó que en adelante los informes de las revisiones trimestrales previstas en el artículo 1° del Decreto número 1625 de 2015, sean presentados directamente al Confis, sin necesidad de que dicho Comité se pronuncie sobre el tema de manera previa.

Que en sesión del 27 de diciembre del 2016 el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), revisó los informes III y IV presentados por el Ministerio de Comercio Industria y Turismo sobre la exclusión de las subpartidas arancelarias que presentan registro de producción nacional, tal como lo establece el artículo 1° del Decreto número 1625 de 2015.

Que de conformidad con el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo,

DECRETA:

Artículo 1°. Excluir del artículo 1° del Decreto número 1625 del 14 de agosto de 2015 las siguientes subpartidas arancelarias:

2509000000	2511100000	2517490000	2915502100	3215909000	3403190000
3808939900	3908900000	4009410000	4010120000	4703110000	4705000000
5510300000	5607410000	5807100000	6001220000	7229200000	7601200000
8412809000	8422900000	8423309000	8437900000	8481805900	8514309000
8529109000	8530100000	8531900000	8544429000	8547909000	8609000000
8708801010	8708940010	8708993300	9032899000	9612100000	9612200000

Artículo 2°. El presente decreto entra en vigencia quince (15) días después de su publicación en el *Diario Oficial* y restablece para las subpartidas señaladas en el artículo anterior, el arancel contemplado en el Decreto número 2153 de 2016 y sus modificaciones.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 13 de marzo de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

María Claudia Lacouture P.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 424 DE 2017

(marzo 13)

por el cual se acepta una renuncia.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política y conforme al literal b) del artículo 7° de la Ley 77 de 1981,

DECRETA:

Artículo 1°. Acéptese la renuncia presentada por el doctor William Libardo Mendieta Montealegre, identificado con cédula de ciudadanía número 79964172, a la designación como Representante del Gobierno nacional ante la Junta Ciudadela Universitaria del Atlántico.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 13 de marzo de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Educación Nacional,

Yaneth Giha Tovar.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 415 DE 2017

(marzo 13)

por el cual adiciona al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, un Capítulo 3 en el que se establece el Plan de Ordenación y Manejo Integrado de la Unidad Ambiental Costera (Pomiuac) Caribe Insular, en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2° los numerales 1 y 24 del artículo 5° y parágrafo 3° del artículo 33 de la Ley 99 de 1993 y en desarrollo del parágrafo 3° del artículo 207 de la Ley 1450 de 2011 modificado por el artículo 17 del Decreto número 3570 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 8° establece que “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*” y el inciso 2° del artículo 79 señala, que “*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*”.

Que el inciso primero del artículo 80 de la Constitución Política también dispone que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*”.

Que el artículo 164 del Decreto-ley 2811 de 1974 –Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente– establece que “*Corresponde al Estado la protección del ambiente marino, constituido por las aguas, por el suelo, el subsuelo y el espacio aéreo del mar territorial y el de la zona económica, y por las playas y recursos naturales renovables de la zona.*

Esta protección se realizará con las medidas necesarias para impedir o prevenir la contaminación de la zona con sustancias que puedan poner en peligro la salud humana, perjudicar los recursos hidrobiológicos y menoscabar las posibilidades de esparcimiento o entorpecer los demás usos legítimos del mar...”.

Que según el artículo 5° de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2° del Decreto número 3570 de 2011, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tiene entre sus funciones, la de diseñar y formular la política nacional en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio y de los mares adyacentes; regular la conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables en las zonas marinas y costeras y regular las condiciones de conservación y manejo de ciénagas, pantanos, lagos, lagunas y demás ecosistemas hídricos continentales.

Que el parágrafo 3° del artículo 33 de la Ley 99 de 1993 consagra que cuando dos o más Corporaciones Autónomas Regionales tengan jurisdicción sobre un ecosistema o sobre una cuenca hidrográfica común, constituirán una comisión conjunta de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

Que el 10 de noviembre de 2000, el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina fue declarado Reserva de Biósfera por el Program of Man and the Biosphere - MAB) de Unesco, denominada con el nombre de Seaflower, la cual cuenta con plan de gestión para dicha estrategia complementaria de conservación.

Que por su parte, el artículo 212 de la Ley 1450 de 2011 estableció que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le corresponde integrar y presidir las comisiones conjuntas de que trata el parágrafo 3° del artículo 33 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 207 de la Ley 1450 de 2011 señaló en el párrafo 2° que “*En pastos marinos, se podrá restringir parcial o totalmente el desarrollo de actividades mineras, de exploración y explotación de hidrocarburos, acuicultura y pesca industrial de arrastre con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces. El Gobierno nacional, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la expedición de esta ley reglamentará los criterios y procedimientos para el efecto*”.

Que el numeral 10 del artículo 17 del Decreto número 3570 de 2011 modificó la parte final del párrafo 3° del artículo 207 de la Ley 1450 de 2011, en el sentido que la Dirección de Asuntos Marinos, Costeros y Recursos Acuáticos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le corresponde “*Emitir concepto previo a la aprobación de los planes de manejo integrado de las unidades ambientales costeras que deben ser adoptados por las corporaciones autónomas regionales*”.

Que la Política de Gestión Integral de Recurso Hídrico (2010) estableció que “*en relación con la planificación de las cuencas con zonas marino-costeras, se deberá considerar como unidad de análisis la unidad ambiental costera y los lineamientos definidos para su manejo, asimismo, se deberán articular a las acciones del POMCA las medidas adoptadas en las cuencas adyacentes incluidas en la unidad ambiental costera*”.

Que la Política Nacional Ambiental para el Desarrollo Sostenible de los Espacios Oceánicos y las Zonas Costeras e Insulares de Colombia (PNAOCI), adoptada por el Consejo Nacional Ambiental en diciembre del año 2000 tiene por objeto propender por el desarrollo sostenible de los espacios oceánicos y las zonas costeras, que permita mediante su manejo integrado, contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de la población colombiana, al desarrollo armónico de las actividades productivas y a la conservación y preservación de los ecosistemas y recursos marinos y costeros.

Que el Programa 21 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, Río 92, recomienda en la Sección 11.17, entre otros:

“17.5. Los Estados ribereños se comprometen a proceder a una ordenación integrada y a un desarrollo sostenible de las zonas costeras y del medio marino sujetos a su jurisdicción nacional. Para tal fin es necesario, entre otras cosas:

a) *Crear un proceso integrado de formulación de políticas y adopción de decisiones, en que participen todos los sectores interesados, para fomentar la compatibilidad y el equilibrio entre los distintos usos.*

Que en la segunda conferencia de los países signatarios del Convenio sobre Diversidad Biológica realizada en Yakarta, 1995, la decisión ii/10 sobre la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica marina y costera, “*insta a los países signatarios a establecer y/o fortalecer arreglos institucionales, administrativos y legislativos para el desarrollo del manejo integrado de las áreas costeras y marinas, y su integración dentro de los planes nacionales de desarrollo*”.

Que el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina cuenta con diversas áreas protegidas de carácter nacional y regional en su jurisdicción, los cuales establecen diversos Planes de Manejo para sus áreas, las cuales procedemos a relacionar:

1. El Área Marina Protegida de la Reserva de Biosfera Seaflower fue creada mediante la Resolución número 107 del 27 de enero de 2005 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y asignada categoría de Distrito de Manejo Integrado “Área Marina Protegida de la Reserva de Biosfera Seaflower” a través de Resolución número 977 de 2014, del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

2. El Parque Regional “Old Point Regional Mangrove Park” fue declarado, reservado y aliterado mediante los Acuerdos del Consejo Directivo de Coralina número 041 y 042 de 18 de septiembre de 2001.

3. El Parque Regional Johnny Cay fue creado a través de Acuerdo del Consejo Directivo de Coralina número 027 de 3 de agosto de 2001, reservado y aliterado a través del Acuerdo número 041 de 2001, establecido Plan de manejo por medio de la Resolución número 161 de 7 de marzo de 2002 y homologado mediante el Acuerdo del Consejo Directivo de Coralina número 024 de 19 de agosto de 2011.

4. El Parque Regional “The Peak”, fue declarado, reservado y aliterado por intermedio del Acuerdo del Consejo Directivo de Coralina número 024 de 2 de noviembre de 2007 y homologado por el Acuerdo del Consejo Directivo de Coralina número 025 de 2011.

Que con base en lo expuesto, se puede observar cómo el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina cuenta con múltiples instrumentos de ordenamiento ambiental, requeridos por la normatividad vigente. Así mismo, se destaca la designación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina como reserva de biosfera en el marco del Programa MAB de la Unesco denominada Reserva de Biosfera-Seaflower, la cual constituye una estrategia complementaria para la conservación de la diversidad biológica cuyo fin es promover un desarrollo sostenible. Todo lo anterior, termina coexistiendo y generando importantes cargas administrativas en los procesos de formulación y adopción de los instrumentos de ordenamiento ambiental del territorio propiciando un sinnúmero de dificultades tanto para la autoridad ambiental como para las autoridades territoriales en torno a la implementación y cumplimiento de las mismas.

Que así las cosas, dadas las particularidades del Departamento Archipiélago, se ha vislumbrado la necesidad de reglamentar y compilar de manera especial y con enfoque diferencial, en cuanto a los alcances de las fases de formulación, adopción y otros aspectos en el Plan de Ordenación y Manejo Integrado de la Unidad Ambiental Costera Caribe Insular (Pomiuc Insular), de tal manera que responda adecuadamente a las especialidades y necesidades ambientales de esta jurisdicción, como un único instrumento articulador de las regulaciones y ordenaciones del territorio del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. El Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, tendrá un Capítulo 3 con el siguiente texto:

CAPÍTULO 3

Aguas marítimas

SECCIÓN 1

Manejo integrado insular

Artículo 2.2.4.2.3.1. **Ámbito de aplicación.** El presente capítulo aplicará de manera exclusiva para el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 2.2.4.2.3.2. Unificación de instrumentos. Para todos los efectos del ordenamiento ambiental, el Pomiuc Insular, será el único instrumento para el manejo, ordenamiento y planificación ambiental de la Unidad Ambiental Costera (UAC) Caribe Insular, el cual no incorporará las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, las cuales continuarán su gestión a través de los instrumentos de manejo establecidos para dichas áreas.

El Pomiuc Insular, incorporará y subsumirá los siguientes instrumentos actualmente vigentes o exigibles para el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en su territorio emergido y sumergido:

1. Plan de Manejo de la Reserva de Biosfera Seaflower.
2. Plan o Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA).
3. Plan o Planes de Zonificación de los Manglares.
4. Plan de Manejo de Acuíferos y Aguas Subterráneas.

5. Planes de Manejo de Áreas Protegidas: (Área Marina Protegida de la Reserva de Biosfera Seaflower, el Parque Regional “Old Point Regional Mangrove Park”, el Parque Regional Johnny Cay, el Parque Regional “The Peak”).

Parágrafo 1°. El Pomiuc Insular se constituye en norma de superior jerarquía y determinante ambiental para la elaboración y adopción de los planes o esquemas de ordenamiento territorial o plan de ordenamiento departamental, en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Parágrafo 2°. El Pomiuc Insular tendrá en consideración, como estrategia complementaria para la conservación de la diversidad biológica, a la Reserva de Biosfera Seaflower.

Parágrafo 3°. Las nuevas declaratorias de áreas protegidas de carácter regional realizadas por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (Coralina), posteriores a la expedición del presente acto administrativo, deberán ser incorporadas por dicha autoridad ambiental en el Pomiuc Insular.

Artículo 2.2.4.2.3.3. Formulación y adopción del Pomiuc Insular. La formulación del Pomiuc Insular, estará a cargo de la Dirección General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (Coralina) y su adopción estará en cabeza del Consejo Directivo de dicha entidad.

El Director General y el Consejo Directivo contarán con un tiempo máximo de cuatro (4) años para la formulación y adopción que se contarán a partir de la expedición de la Guía Técnica para la Ordenación, Ordenamiento y Planificación Ambiental.

Artículo 2.2.4.2.3.4. Fases para la formulación, adopción e implementación del Pomiuc Insular. El proceso de formulación, adopción e implementación del Pomiuc Insular, comprende las siguientes fases:

1. Preparación o aprestamiento: Corresponde a la fase inicial del proceso a través de su planeación previa, identificación de necesidades, conformación del equipo de trabajo, organización de los aspectos financieros, identificación del área objetivo, estructuración de la estrategia de socialización y participación de actores, y demás asuntos necesarios para garantizar un adecuado desarrollo del proceso.

En esta etapa, Coralina, publicará un aviso en medios de comunicación masiva, informando sobre el inicio del proceso de formulación del Pomiuc Insular.

2. Caracterización y diagnóstico: Consiste en la descripción del área, la evaluación de su situación actual y condiciones futuras, bajo un enfoque ecosistémico. La caracterización y diagnóstico deberá incluir, entre otros, los siguientes elementos:

- a) Los recursos naturales renovables presentes;
- b) Las obras de infraestructura física existentes;
- c) Centros poblados y asentamientos humanos;
- d) Las actividades económicas o de servicios.
- e) Amenazas y de vulnerabilidad de acuerdo con la información disponible suministrada por las entidades científicas competentes;
- f) Conflictos de uso de los ecosistemas y recursos naturales renovables y potencialidades;
- g) Instrumentos de planificación ambiental, territorial, sectorial y cultural, que concurren en el área.

3. Prospectiva y zonificación ambiental: Fase en la cual se diseñan los escenarios futuros del uso sostenible del territorio y de los recursos naturales renovables presentes, definiendo en un horizonte no menor a veinte (20) años el modelo de ordenación.

Como resultado de la prospectiva se elaborará la zonificación ambiental.

Las categorías de uso y manejo, así como los criterios técnicos para la elaboración de la zonificación ambiental se desarrollarán con base en los parámetros que se definan en la Guía Técnica para la Ordenación, Ordenamiento y Planificación Ambiental de la Unidad Ambiental Costera Caribe Insular.

4. Formulación y adopción: Con base en los resultados de las fases anteriores, se establecerán los objetivos, metas, programas, proyectos, estrategias y las medidas para la administración y manejo sostenible de los recursos naturales renovables y se procederá a su adopción.

5. Implementación o ejecución. Corresponde a Coralina coordinar la ejecución del Pomiuc Insular; sin perjuicio de las competencias concurrentes de las demás autoridades con jurisdicción y competencia en el Departamento Archipiélago.

6. Seguimiento y evaluación. Coralina realizará el seguimiento y la evaluación del Pomiuc Insular, con base en lo definido en el dicho plan en concordancia con la Guía Téc-

nica para la Ordenación, Ordenamiento y Planificación Ambiental de la Unidad Ambiental Costera Caribe Insular.

Parágrafo. Cada una de las fases de que trata el presente artículo se desarrollará de acuerdo con lo que establezca la Guía Técnica para la Ordenación, Ordenamiento y Planificación Ambiental de la Unidad Ambiental Costera Caribe Insular en su territorio emergido y sumergido; que adoptará el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 2.2.4.2.3.5. Guía técnica para la ordenación, ordenamiento y planificación ambiental de la Unidad Ambiental Costera Caribe Insular. La Guía Técnica para la Ordenación, Ordenamiento y Planificación Ambiental de la Unidad Ambiental Costera Caribe Insular en su territorio emergido y sumergido, será expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición del presente decreto, la cual determinará los aspectos técnicos y metodológicos necesarios para la adecuada formulación del Pomiuc Insular, garantizando que este nuevo y único instrumento, recoja y responda integralmente a la filosofía, principios, bases, fundamentos, políticas y finalidad de los instrumentos que incorpora o subsume.

Artículo 2.2.4.2.3.6. De la consulta previa. Coralina deberá verificar si la adopción del Pomiuc Insular, afecta directamente a comunidades étnicas.

En el evento que la medida administrativa incida de manera directa y específica sobre dicha población, se impondrá por parte de Coralina la realización del mecanismo de consulta previa exigida por el bloque de constitucionalidad, de conformidad con las pautas trazadas para ello por la jurisprudencia.

Artículo 2.2.4.2.3.7. Apoyo técnico y científico. Los Institutos de Investigación de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), Marinas y Costeras “José Benito Vives de Andreis” – Invemar y de Recursos Biológicos “Alexander von Humboldt”, a que se refiere el artículo 16 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 3° del Decreto número 3570 de 2011 prestarán el apoyo técnico y científico que requiera la Dirección General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (Coralina) para la formulación del instrumento que en el presente decreto se establece.

Artículo 2.2.4.2.3.8. Régimen de transición. Continuarán vigentes las regulaciones correspondientes y los instrumentos de ordenación y manejo ambiental listados en el artículo 2.2.4.2.7.1, hasta tanto no se adopte el Pomiuc Insular, de que trata el presente decreto.

Artículo 2°. Vigencia y derogatorias. El presente decreto debe entenderse incorporado en el Decreto número 1076 de 2015 y rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 13 de marzo de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Luis Gilberto Murillo Urrutia.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0168 DE 2017

(marzo 13)

por la cual se hace un nombramiento ordinario.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 1° del Decreto número 1338 de 2015,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario en la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a la siguiente persona:

DESPACHO DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO

CARGO	CÓDIGO	GRADO	NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA
Asesor	2210	10	Eudes	Soler Sanabria	74859769

Artículo 2°. Autorizar el pago de la Prima Técnica al cargo de Asesor, nombrado en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el Decreto número 218 del 12 de febrero de 2016.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de marzo de 2017.

El Director,

Luis Guillermo Vélez Cabrera.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0169 DE 2017

(marzo 13)

por la cual se hace un nombramiento ordinario.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 1° del Decreto número 1338 de 2015,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario en la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a la siguiente persona:

DESPACHO DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO

CARGO	CÓDIGO	GRADO	NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA
Secretario	5530	08	Edwin Mauricio	Betancur Montañez	1056801891

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de marzo de 2017.

El Director,

Luis Guillermo Vélez Cabrera.

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Notariado y Registro

INSTRUCCIONES ADMINISTRATIVAS

INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 02 DE 2017

(marzo 7)

Para:	Registradores de Instrumentos Públicos Principales y Seccionales
De:	Superintendente de Notariado y Registro
Asunto:	Responsabilidad frente al trámite de las solicitudes de búsquedas de información en los libros de antiguo sistema cuando se hayan efectuado modificaciones en las circunscripciones territoriales.
Fecha:	Marzo 7

Señores Registradores(as):

El inciso 3° del artículo 131 de la Constitución Política establece que le corresponde al Gobierno nacional la creación, supresión y modificación de los círculos de Registro de Instrumentos Públicos. Asimismo, el artículo 209 de esta misma norma define que:

“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

El numeral 17 del artículo 13 del Decreto número 2723 de 2014 consagra las funciones asignadas al despacho del señor Superintendente dentro de las que se encuentran la de proponer al Gobierno nacional la creación, supresión y/o modificación de Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos sus respectivos círculos y la reorganización de las circunscripciones territoriales, las cuales tienen como finalidad acercar el Registro de Instrumentos Públicos al ciudadano y prestar de manera eficiente el servicio público registral.

Ahora bien, por efectos de la creación y supresión de Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y modificación de circunscripciones territoriales, es necesario realizar traslados masivos folios de matrícula inmobiliaria, los cuales pertenecerán a la nueva circunscripción territorial. No obstante, la información contenida en los libros de antiguo sistema debe permanecer en la oficina de origen, toda vez que dentro de los mismos reposan asientos registrales de diferentes municipios.

En ese sentido, se hace necesario impartir las siguientes instrucciones:

La Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 13 establece que:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (...)

Asimismo, el artículo 14 subsiguiente consagra los términos que tienen las entidades para resolverlas así:

Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.* (Negrillas fuera de texto).